

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA NCPP N° 154-2011 PUNO

tima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado José Daniel Monzón Marcavillaca y los recaudos que adjunta; y ATENDIENDO: Primero: Que la presente demanda de revisión se interpone contra la sentencia condenatoria emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Puno y la sentencia que la confirma emitida por la Sala Penal e Itinerante de ese mismo distrito judicial, que lo condenó por delito contra la Vida, el Cuerpo ly la Salud – homicidio simple-, en agravio del que en vida fuera Waldir Laca Chalco, a quince años de pena privativa de libertad; que para dicho efecto alega: i) que se sometió a la confesión sincera, lo cual debe ser considerada para rebajar la pena a límites inferiores al mínimo legal; ii) que asimismo en aplicación a la Ley número veintiocho mil ciento veintidós - Conclusión Anticipada del Proceso-, se debió reducir la pena en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; iii) que en aplicación a lo dispuesto por el inciso once del artículo ciento treinta y nueve del Constitución Política del Estado y conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente número dos mil setecientos veintisiete guión dos mil tres guión HC/TC, la Sala debió aplicar lo más favorable al reo al momento de imponerle la pena, por tanto los Magistrados violentaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que solicita la reducción de la pena impuesta a límites inferiores conforme a ley; Segundo: Que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre

la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los casos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su-carácter extraordinario no es posible examinar los vicios en el juicio de valor y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en dicha norma procesal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada. Tercero: Que en el caso concreto los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, - pues el condenado José Daniel Monzón Marcavillaca admitió los cargos imputados, no encontrándose su pretensión basada en alguna de las causales precisadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, por cuanto el etenido accionante no demanda la revisión de su sentencia para así acceder a la declaración de su absolución a través de alguna de estas causales, sino que siendo responsable del delito por el que se le condenó, refiere que en aplicación de las ndrmas procesales invocadas se debió reducírsele la pena impuesta, pretensión que por todas luces desnaturaliza el sentido de la acción de revisión, recurriendo a esta instancia para la revaloración de los medios probatorios evaluados en la sentencia en cuestión-; que, por consiguiente, la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente; y no advirtiéndose del contenido de la misma, que ésta se encuentre con arreglo a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, por lo que conviene proceder de conformidad con el inciso uno del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código acotado. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la revisión de sentencia promóvida por el condenado José Daniel Monzón Marcavillaca; en el proceso penal que se le siguió por delito la Vida, el Cuerpo y la Salud –



homicidio simple-, en agravio del que en vida fuera Waldir Taca Chalco; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRÁNA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PALLAR SALAS CAMPOS cretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREME